

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1951/93

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don José Bravo
Valentín.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González Campos

SOBRE: Auto del Juzgado de lo
Social núm. 7 de Madrid, re-
chazando recurso de reposi-
ción frente al dictado por el
mismo Juzgado acordando el
desistimiento de la demanda
sobre reducción de jornada.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don José Bravo Valentín

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio
de 1993, don José Ramón Rego Rodríguez, Procurador de los Tribu-
nales, en nombre y representación de don José Ramón Bravo
Valentín, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado
de lo Social núm. 7 de Madrid de 14 de mayo de 1993.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0446235

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Por el actual recurrente en amparo fue presentada demanda, junto a otros trabajadores, el 27 de diciembre de 1991. Fue admitida a trámite y se señaló para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, la audiencia del día 13 de mayo de 1992 a las 9'20 horas en el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, advirtiéndose que la no comparecencia de la parte demandante sin justificar justa causa provocaría el desistimiento de su demanda.

b) Constando en el Juzgado la parte actora como citada en tiempo y forma y llamada a juicio, no compareció para asistir a los actos señalados.

Por Auto de fecha 13 de mayo de 1992 se tuvo a la parte actora por desistida de su demanda.

c) Por escritos de fecha 2 de abril de 1993 y 20 de abril de 1993 la parte actora interpuso recurso de reposición frente al citado Auto.

d) Por Auto de 14 de mayo de 1993, el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid desestimó el recurso de reposición por entender que la parte actora en su demanda reseñó como domicilio la calle Cavanilles nº 58 de Madrid, 28007, y allí fue citada con fecha 27 de enero de 1993, según consta en el acuse de recibo.

3. Alega el demandante que la citación para comparecer a juicio se hizo en la c/ Cavanilles 58, que es la sede de la Empresa del Metro de Madrid, donde fue firmado el correspondiente acuse de recibo por el ordenanza, pero no en la sede del Sindicato del Metro de Madrid, aunque ésta está en el mismo domicilio. El ordenanza no comunicó a los recurrentes la citación, con lo

que se les impidió que pudieran comparecer al juicio. Ello ha supuesto vulneración, a su entender, del art. 24.1 C.E., toda vez que lo sucedido tuvo como resultado que se le hubiera impedido acudir al juicio y se le declarara desistido. También entiende que le causó indefensión que no se le hubiera comunicado el Auto de desistimiento.

4. Por providencia de 13 de diciembre de 1993 la Sección acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las pertinentes alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El 14 de enero de 1994 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las que, tras reiterar lo ya expuesto en su demanda, subraya que en el presente caso, la citación para juicio se entregó en la c/ Cavanilles núm. 58, domicilio social de la empresa, y no en la sede del Sindicato de conductores del metro de Madrid, de modo que el acuse de recibo aparece sellado por la empresa y firmado por el ordenanza de la misma, pero no por los demandantes, sin que de otro lado, se hubiera acudido con posterioridad a la citación personal.

6. El 14 de enero de 1994 registró el Ministerio Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que el presente recurso fuera inadmitido a trámite, por entender que el órgano judicial efectuó la citación postal con las garantías suficientes y en domicilio indicado en la demanda, en contraste con la actitud de los demandantes, que no se interesaron por el litigio sino cinco meses después de haber sido presentada la demanda. Por lo tanto, concluye que se incomparecencia al juicio no está originada en el acto u omisión del órgano judicial, quedando fuera, por ello, del marco del recurso de amparo (art. 44.1. LOTC). Por último, entiende que la falta de notificación del Auto de archivo de las



actuaciones, al margen de que no queda claro si la misma se llegó a producir, no llegó a causar indefensión material al demandante, toda vez que fue oído finalmente en relación a la falta de citación, y recibió fundada respuesta ante ello por el Auto de 14 de mayo de 1993.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. Se denuncia en la demanda de amparo la celebración de un juicio en el que los ahora demandantes figuraban como parte actora, y en el que fueron tenidos por desistidos debido a su incomparecencia, pero la misma, a decir de aquéllos, se debió a la falta efectiva de citación al acto del juicio, puesto que quien recibió la citación por vía postal y firmó el documento correspondiente de acuse de recibo era en realidad el portero de la empresa -pues los demandantes, trabajadores del Metro de Madrid y la demandada, Empresa del Metro de Madrid están domiciliadas en la misma dirección de Madrid-, sin que más tarde se les hiciera llegar la misma.

2. Sin perjuicio de la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la transcendencia del correcto emplazamiento de las partes en relación al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., no puede desconocerse que el art. 56 LPL reconoce un modo de emplazamiento por vía postal que reúne suficientes garantías, de modo que sólo ante el fracaso del mismo resulta imprescindible acudir al emplazamiento personal igualmente previsto en la Ley Rituaria Laboral.

En el caso presente, la citación postal, como admite el propio recurrente, se hizo a la dirección consignada en la demanda inicial, y en la misma figuraba efectivamente como destinatario a don Jesús Miguel González Lanaquera, en el "Sindicato del Metro de Madrid", sito en C/ Cavanilles 58. Fue recibida por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0446232

ordenanza de la finca -que resultaba ser al mismo tiempo sede la Empresa del Metro de Madrid-, afirmándose en la demanda de amparo que tal notificación no llegó realmente a poder de los actores.

Lo que antecede, sin embargo, basta para desmentir que se hubiera producido defecto alguno en el acto de emplazamiento que fuera imputable al órgano judicial: éste obró de acuerdo con la ley y notificó donde fue indicado por los actores, sin que puedan considerarse en este momento hechos nuevos que se asientan en meras afirmaciones del demandante pero que no figuran acreditados en las resoluciones recurridas -como la efectiva falta de entrega de la notificación por parte del portero- (art. 44.1.b LOTC) y que aún de ser ciertos no revelan una falta imputable al órgano judicial, sino a otras personas, lo que excede, como ha alegado el Ministerio Fiscal, el marco propio del recurso de amparo (art. 44.1.b LOTC).

En cuanto a la falta de comunicación del Auto de declaración de desistimiento lo que impidió al demandante recurrir adecuadamente la misma, lo cierto es que, aún admitiendo que tal ausencia de comunicación se hubiera producido, debe considerarse sólo como una posible falta formal no causante de indefensión en sentido material, pues lo cierto es que en escritos de 2 y 20 de abril de 1993 el recurrente expuso las razones que motivaron su ausencia al Juzgado de lo Social competente, el cual los descartó definitivamente por Auto de 14 de mayo de 1993.

Por último, tampoco puede apreciarse que, habida cuenta de la naturaleza de la pretensión ejercitada, se haya producido indefensión en sentido material, puesto que el desistimiento regulado en el art. 83 LPL no produce el efecto de cosa juzgada material, por lo que es posible reiterar la pretensión en la vía judicial (ATC 117/1988).

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.